JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA
DEMANDADOS	LUZ ERMILDA PEDROZA CARDONA y CONRADO OSORIO PARRA
PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	63-594-4089-002-2020-00208-00

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, por medio de apoderada judicial, en contra de LUZ ERMILDA PEDROZA CARDONA y CONRADO OSORIO PARRA.

Revisada en su integridad la demanda de la referencia, este Despacho observa que el poder se encuentra dirigido al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDÍO (REPARTO)*", siendo lo correcto, "*JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA*", debiéndose corregir la demanda y el poder otorgado en ese sentido.

Igualmente este Despacho observa que la misma no se allana a los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se indica el domicilio de parte demandada, pues debe tenerse en cuenta que una cosa es su domicilio y otra el lugar donde han de recibir sus respectivas notificaciones (Numeral 10 Artículo 82 C.G.P.).

Así mismo, no hay claridad en las pretensiones toda vez, que se pide que no sea escuchado el demandado hasta que consigne los montos adeudados, incluyendo en ese rubro la "*cláusula penal*", la cual no es exigible en este tipo de procesos.

De la misma forma no se puede tener en cuenta el anexo determinado como "*poder*", toda vez, que el mismo carece de presentación personal o autenticación ante notario, pues lo contemplado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sólo se aplica a los poderes otorgados por medio de mensaje de datos, circunstancia que no se allego con la demanda, pues el mandato se dio por medio de documento privado, sin presentación personal o reconocimiento ante Notario, necesarios cuando el poder se otorga por medios distintos al mensaje de datos.

Visto lo anterior, no se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada NADIA PATRICIA GÓMEZ GRANADA, y se inadmitirá la demanda con el fin que se subsane lo mencionado líneas atrás.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la solicitud de Restitución presentada por LUIS FELIPE GONZÁLEZ ARCILA, por medio de apoderada judicial, en contra de LUZ ERMILDA PEDROZA CARDONA y CONRADO OSORIO PARRA.

Segundo: Conceder el termino de cinco (5) días para sanear las falencias anunciadas, con la advertencia de que si no se hace en el término otorgado, se procederá a su rechazo[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n plena

eto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:
580c5cc7fc3922c70a24989862490f81b57d37528db7e3031141fa55f78ad645
Documento generado en 07/10/2020 08:05:40 a.m.

[1] Artículo 90 del C.G.P.